

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TÍTULOS DE CRÉDITO CAUSALISTAS COMO GARANTÍA CONTRACTUAL EN
GUATEMALA**

JULIO CÉSAR PÉREZ HERNÁNDEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TÍTULOS DE CRÉDITO CAUSALISTAS COMO GARANTÍA CONTRACUAL EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JULIO CÉSAR PÉREZ HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan José Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jacobo Lemus Bran
Vocal: Lic. William Armando Vanegas Urbina
Secretario: Lic. Alvaro Vinicio Díaz Chapas

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Vocal: Licda. María Lucrecia García Sicajá de Guzmán
Secretario: Lic. Edgar Rolando Cuyún Bustamante

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



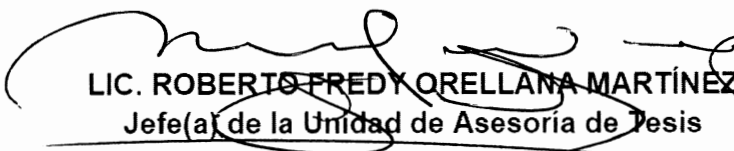
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 20 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, HAROLDO ANTONIO CHACON ESPAÑA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIO CÉSAR PÉREZ HERNÁNDEZ, con carné 201014889,
 intitulado TÍTULOS DE CRÉDITO CAUSALISTAS COMO GARANTÍA CONTRACTUAL EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas. las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis. la metodología y técnicas de investigación utilizadas. la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 27 / 06 / 2017 . f)


Lic. Haroldo Antonio Chacón España
 Abogado y Notario
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)





LIC. HAROLDO ANTONIO CHACÓN ESPAÑA

ABOGADO Y NOTARIO

Of. Jurídica: calle Ancha de Los Herreros No. 42 "F", interior La Antigua Guatemala Sac. Tel: 78327327.
Colegiado 11,931

La antigua Guatemala Sacatepéquez, 01 de agosto de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En cumplimiento de la designación de la unidad de tesis de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, he procedido a prestar asesoría al trabajo de Tesis preparado por el estudiante: **JULIO CÉSAR PÉREZ HERNÁNDEZ**, sobre el tema titulado **"TÍTULOS DE CRÉDITO CAUSALISTAS COMO GARANTÍA CONTRACTUAL EN GUATEMALA"**, el cual ha de presentar para los efectos de su Examen Público de Tesis.

Me permito rendir mi opinión en el siguiente dictamen.

- I. El trabajo de investigación del sustentante, es un aporte técnico y científico al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a los títulos de crédito, abarcando sus principales elementos y características que le dan un perfil jurídico, siendo un contenido de actualidad al referirse a una nueva forma de utilización de títulos de crédito causalistas como una garantía contractual.
- II. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, fueron acorde para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, y conclusión discursiva, para lo cual utilizó los métodos siguientes: A) analítico para analizar la seguridad jurídica de los comerciantes, personas individuales y personas jurídicas en general que hacen uso de dichos títulos de crédito causalistas en Guatemala, B) sintético para establecer los derechos incorporios de cada título de crédito en particular que posee relación causalista como garantía contractual en Guatemala, C) inductivo para establecer que derechos y obligaciones tienen los tenedores de títulos de crédito causalistas como garantía contractual en Guatemala; métodos que sirvieron para reforzar su conclusión discursiva a la que arribo el estudiante y durante el desarrollo del trabajo de investigación, se



uso la técnica de revisión bibliográfica, ya que mediante la misma se recopiló la información.

- III. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada redacción lo que me permite entender los elementos que analiza el sustentante, los criterios técnico-jurídicos que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por la Real Academia de la Lengua Española.
- IV. La contribución científica del trabajo de investigación es de suma importancia pues el contenido es adecuado, la problemática estriba en utilización de los títulos de crédito como una nueva forma de garantizar un contrato, debido a que en la esfera del comercio se está utilizando esta nueva manera de contratación, ya que nuestra legislación guatemalteca no está clara con respecto a la utilización de los títulos de crédito causalistas como una garantía contractual.
- V. Respecto a la conclusión discursiva del trabajo se relaciona directamente con el contenido del mismo, por lo que considero que es apropiada y correcta ya que reflejan adecuados niveles de síntesis, puesto que se establecieron los beneficios e importancia de la utilización de los títulos de crédito causalistas en Guatemala, elementos que configuran los supuestos teóricos para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de la información bibliográfica y de manera actualizada.
- VI. La bibliografía utilizada es abundante y actual, lo que permite que el trabajo de investigación sea vigente y permitió al estudiante desarrollar la tesis de forma adecuada y fundamentada.

Por lo anteriormente manifestado, **APRUEBO** el trabajo de investigación titulado **"TÍTULOS DE CRÉDITO CAUSALISTAS COMO GARANTÍA CONTRACTUAL EN GUATEMALA"** y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, estimando que cumple con los requisitos regulados en la normativa universitaria y lo contenido en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Finalmente, de forma expresa declaro que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con el estudiante **JULIO CÉSAR PÉREZ HERNÁNDEZ**.

Sin otro particular, atentamente.


Lic. Harold Antonio García España
Abogado y Notario

Colegiado No. 11,931
Calle Ancha de los Herreros, No. 42 "F"
Interior Municipio de La Antigua
Guatemala, Depto. De Sacatepéquez
Tel.: 78327327



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de febrero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO CÉSAR PÉREZ HERNÁNDEZ, titulado TÍTULOS DE CRÉDITO CAUSALISTAS COMO GARANTÍA CONTRACTUAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por crear todo lo que me rodea, darme el don de la vida y haberme permitido cumplir mis sueños, a través de la sabiduría inagotable que me permite tener en todo momento de mi vida.

A MIS PADRES:

Herlindo Pérez y Miriam Iliana Hernández Castellanos, que me engendraron y educaron con amor y respeto, pero sobre todo bajo principios éticos y morales fundamentales, para ser un buen ser humano. La meta alcanzada, fue gracias a su apoyo incondicional durante toda mi vida.

A MI ESPOSA:

Mirna Esperanza Yuc Vásquez, por darme su amor, comprensión, apoyo incondicional en todo momento y enseñarme a no rendirme ante las adversidades de la vida.

A MI HERMANO:

Rudy Armando Pérez Hernández, por su apoyo incondicional durante la niñez y mi juventud.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme abierto las puertas, para que lograra alcanzar uno de mis sueños y así desarrollarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y profesional que me brindó a través de sus catedráticos con sus enseñanzas y experiencias tanto personal como profesional, para así lograr ser un profesional de éxito.



PRESENTACIÓN

La presente investigación de tipo cualitativa, es parte de la rama del derecho mercantil, en la cual se analizó de forma doctrinaria y jurídica. Como objeto de la investigación, la presente institución de los títulos de crédito causalistas, y como sujeto de la investigación la utilización de estos como garantía contractual en Guatemala, con el fin de establecer que es una nueva forma de garantizar los contratos, en virtud de la fluidez del tráfico mercantil y del avance del comercio a raíz del tiempo, los comerciantes han ido creando nuevas formas de negociaciones mercantiles, las cuales han generado diversidad de figuras jurídicas no tipificadas en el ordenamiento jurídico.

Se enfocó en un análisis de los contratos garantizados con títulos de crédito causalistas utilizados en Guatemala en el período del año 2014 al 2016, concluyendo en un aporte académico tanto para estudiantes como para profesionales del derecho, ya que es relevante determinar la forma, elementos y características de dichas contrataciones.



HIPÓTESIS

Las negociaciones mercantiles garantizadas con títulos de crédito le otorgan al comerciante los beneficios de fluidez, celeridad y garantía necesaria para respaldar sus derechos frente al otro, toda vez que se puede pactar que al momento de ejecutar, el acreedor puede optar a ejecutar el contrato en general o únicamente ciertas obligaciones, con ello velando porque el negocio jurídico celebrado persista y únicamente se exija el cumplimiento de una de las obligaciones.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se logró comprobar la hipótesis, por medio de los métodos analítico, sintético e inductivo, apoyado de la técnica de investigación bibliográfica, llegando a obtener el resultado que los comerciantes utilizan títulos de crédito para garantizar los contratos, cuando no se posee bienes muebles o inmuebles, o si, se tienen bienes que ya están garantizando, alguna obligación anterior y no se quiere otorgar garantía personal como es el caso del fiador o bien el aval en mercantil, por ende para darle esa seguridad contractual para ambas partes, el notario hace uso de su función modeladora, creando uno o varios títulos de crédito, para garantizar el contrato a celebrarse, haciéndose valer la teoría de la creación causal; que le da vida jurídica a la acción causal, entendiéndose que todo título de crédito, tiene una causa que se constituye por el motivo que originó su creación.

Por ende se obtiene una importancia jurídica y económica a los títulos de crédito, ya que se realizan negocios sin tantas formalidades, y que en todo momento se obtiene seguridad contractual, así como se logran los beneficios de ejecutabilidad, fluidez, celeridad, y que además el o los títulos creados pueden ser objeto de aval para garantizar el mismo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los títulos de crédito.....	1
1.1. Antecedentes históricos de los títulos de crédito.....	1
1.2. Definición de títulos de crédito.....	4
1.3. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	5
1.4. Características de los títulos de crédito.....	7
1.5. Elementos de los títulos de crédito.....	8
1.5.1. Personal.....	8
1.5.2. Real.....	8
1.5.3. Formal.....	9
1.6. Clasificación de los títulos de créditos.....	10
1.6.1. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito.....	10
1.6.2. Clasificación legal de los títulos de crédito.....	15
1.6.2.1. Títulos nominativos.....	15
1.6.2.2. Títulos a la orden.....	17
1.6.2.3. Títulos al portador.....	17
CAPÍTULO II	
2. Garantías contractuales utilizadas en Guatemala.....	21
2.1. La contratación mercantil en Guatemala.....	21
2.1.1. Objeto del contrato.....	22
2.1.2. Forma de los contratos.....	22
2.1.3. Características de contrato.....	23
2.1.4. Elementos del contrato.....	25
2.1.5. Principios filosóficos.....	26



Pág.

2.2. Forma de garantizar los contratos en Guatemala.....	26
2.2.1. Garantías reales.....	27
2.2.2. Garantías personales.....	33

CAPÍTULO III

3. Efectos del incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos garantizados con títulos de crédito.....	37
3.1. Acción cambiaria.....	37
3.1.1. Definición.....	37
3.1.2. Naturaleza jurídica de la acción cambiaria.....	38
3.1.3. Ejercicio de la acción cambiaria.....	39
3.1.4. Sujetos de la acción cambiaria.....	40
3.1.5. Clases de acción cambiaria.....	41
3.1.5.1. Acción cambiaria directa.....	41
3.1.5.2. Acción cambiaria en la vía de regreso.....	43
3.1.6. Excepciones contra la acción cambiaria.....	45
3.1.7. Prescripción de la acción cambiaria.....	47
3.2. Proceso ejecutivo cambiario.....	49
3.2.1. Procedencia.....	50
3.2.2. Calificación del título ejecutivo.....	50
3.2.3. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario.....	51
3.3. La acción extracambiaria.....	61
3.3.1. Definición.....	61
3.3.2. Clases de acción extracambiaria.....	62
3.3.2.1. Acción causal.....	62
3.3.2.2. Acción de enriquecimiento indebido.....	64
3.3.3. Proceso de la acción extracambiaria.....	64
3.3.3.1. Procedimiento del juicio sumario.....	65



Pág.

CAPÍTULO IV

4. La nueva forma de garantizar los contratos a través de títulos de crédito causalistas como garantía contractual en Guatemala.....	71
4.1. Definición.....	71
4.2 Títulos de crédito más eficientes para garantizar contratos.....	72
4.3. Los beneficios en las negociaciones mercantiles garantizados con títulos de crédito.....	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

La presente tesis se intitula los títulos de crédito causalistas como garantía contractual en Guatemala, ya que al momento de que uno de los contratantes no posee bienes muebles o inmuebles o bien los que posee ya están garantizando otras obligaciones, se crean títulos de crédito causalistas como garantía contractual, así como hoy en día es común ver letreros, anuncios o volantes en los cuales se ofrecen créditos tanto en bancos, como cooperativas de ahorro, sin fiador, siendo una falacia, ya que lo que se crea son títulos de crédito para garantizar las obligaciones y generalmente se garantiza el título de crédito con la institución jurídica del aval.

Se logró determinar los beneficios que adquiere un comerciante al garantizar sus contrataciones con títulos de crédito, ya que le otorgan al comerciante los beneficios de: ejecutabilidad, fluidez, celeridad y garantía necesaria a través del aval, para respaldar sus derechos frente al otro, toda vez que se puede pactar que al momento de ejecutar, el acreedor puede optar a ejecutar el contrato en general o únicamente ciertas obligaciones, con ello velando por que el negocio jurídico celebrado persista y únicamente se exija el cumplimiento de una de las obligaciones.

Se plateó el objetivo general de determinar el modo, forma, elementos y características de las contrataciones garantizadas con títulos de crédito en los contratos mercantiles celebrados en Guatemala y los objetivos específicos de indicar los beneficios de este tipo de contratación que se llevan a cabo en Guatemala, a través de establecer los efectos jurídicos que conlleva esta nueva forma de negociación, a la hora de ejecutar el contrato y los títulos de crédito que aseguran el negocio jurídico.

En cuanto al contenido capitular de la presente se divide en cuatro capítulos, desarrollados de la siguiente manera: en el primer capítulo, desarrolla todo lo referente a la teoría general de los títulos de crédito como son sus antecedentes,



definición, elementos, característica y clasificación; en el segundo capítulo, se analiza la institución jurídica del contrato a través de su objeto, forma, características, elementos y las garantías contractuales utilizadas en Guatemala como lo es la prenda, la hipoteca y el fiador; en el tercer capítulo, se describe la vía procesal de cobro de los títulos de crédito, como lo es la acción cambiaria y extracambiaria; y en el último se finaliza con el análisis jurídico de los beneficios obtenidos a la hora de garantizar sus contrataciones con títulos de crédito causalistas.

Durante toda la investigación se utilizó el método inductivo ya que se estudió la normativa y principios generales del derecho civil como del derecho mercantil, para así establecer cuáles son los elementos, características del contrato así como los derechos y obligaciones que tienen los tenedores de los títulos de crédito causalistas; el método analítico debido a que se pretende determinar si el contrato, garantizado con títulos de crédito, le brinda al comerciante beneficios en los negocios jurídicos, como la seguridad jurídica; y el sintético porque se basa y fundamenta en la legislación guatemalteca a efecto de establecer toda la forma de este tipo de contratación, elementos y características, así como los beneficios de la institución de manera de análisis.

Se utilizaron las técnicas de revisión bibliográfica debido a que existe una amplia bibliografía realizada por los estudiosos del derecho, quienes se han enfocado en analizar las instituciones desde su origen, se procederá a un estudio de la doctrina a efecto de establecer todos los elementos de la garantía en títulos de crédito en virtud que la misma es atípica.

Por lo que se guiará a los estudiantes, profesionales del derecho, pero en especial al comerciante en una nueva forma de contratación mercantil y también ilustrará a los nuevos notarios con las nuevas modalidades que se están utilizando a efecto de agilizar las negociaciones en esta materia.



CAPÍTULO I

1. Los títulos de crédito

Los títulos de crédito desde tiempos históricos se han caracterizado por ser un documento que incorpora un derecho, es así como se ha utilizado para trasladar dinero de un lugar a otro de forma segura, es así como en la actualidad que se está usando como una garantía contractual para darle esa seguridad jurídica al negocio jurídico a celebrarse.

1.1. Antecedentes históricos de los títulos de crédito

Se descubrió la importancia de la utilización de los títulos de crédito con el paso del tiempo, así como la forma en que han ido evolucionando en derecho mercantil, es por eso que se hace una secuencia de su aparición así como de su evolución.

Al inicio las personas realizaban el trueque, como medio de transferir a otra persona la propiedad de una cosa, a cambio de que la primera le diera la propiedad de otra, con el fin de lograr satisfacer sus necesidades.

Con el paso del tiempo y por ende el nacimiento del comercio y como resultado también del comerciante, éste actúa inicialmente sin salir de su ciudad de origen, nace también la moneda como medio por excelencia de cambio de mercaderías, la cual es acuñada en las fronteras de cada una de las ciudades, seguidamente se realizan las ferias o



mercados, que eran una especie de reuniones de carácter periódico de comerciantes o mercaderes de distintas ciudades, en la cual se daba el intercambio de productos, como: ropa, frutos, ganado, aceites y otras clases de mercaderías.

Es ahí donde inicia el problema de los mercaderes debido a la diversidad que existe en el peso y el volumen de las monedas, aunado al de la dificultad de trasladar fuertes cantidades de monedas, siendo esto muy difícil así como arriesgado por la inseguridad que existían a la hora de transportarse en los caminos, al intensificarse esta actividad, surge la necesidad de encontrarle una solución a esta problemática, de intercambio y traslado de moneda.

Lo cual es satisfecho como menciona el autor argentino Ignacio Escuti "(...) por un comerciante que empieza a actuar como cambista. Este es un mercader que originariamente procede a efectuar el cambio manual de las distintas monedas; posteriormente, las contingencias del tráfico llevan a que se realicen operaciones de cambio trayecticio: el cambista recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas del lugar y asume el compromiso de abonar en otra ciudad un monto equivalente en dinero de la comarca en donde debe efectuar la prestación a su cargo. La operatoria se efectivizaba con el contrato de cambio, pacto mediante el cual quien había entregado el dinero debía recibir del cambista una cantidad de moneda equivalente, según la relación de valores acordada por las partes en función del tipo de cambio existente entre las distintas monedas. (...)



En los primeros tiempos el contrato de cambio se celebraba en forma notarial: el cambista manifestaba ante un fedatario haber recibido una determinada cantidad de moneda y se comprometía pagarle al tradens un determinado importe en otra clase de dinero. Su declaración era considerada similar a una confesión judicial, por lo que su alcance jurídico era indiscutible: era el único obligado a cumplir y lo había reconocido en forma incontrovertible. (...) En un comienzo, la misiva tuvo un carácter meramente informativo para quien estaba en otra localidad, ante la falta de pago carecía de relevancia jurídica. Lo que nació como acto propio de los comerciantes se fue generalizando y se le utilizó también por los no comerciantes.”¹

Se ve reflejado que lo que se buscaba en las negociaciones de esa época era la seguridad en el traslado de grandes sumas de dinero, tanto para las personas que compraban como para los mercaderes que vendían, es así como se da el origen de nuevas formas de comercializar de forma segura para ambas partes.

El autor guatemalteco Villegas Lara realiza una breve y concisa reseña histórica en materia de títulos de crédito en la legislación y establece “En Guatemala, desde las ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el código de 1932 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra, en 1930.”²

¹ Escuti, Ignacio. **Títulos de crédito**. Págs. 2 y 3.

² Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. tomo II. Pág. 16.



Con la creación de la moneda el hombre logro un gran avance en el comercio, pero con la creación de la utilización del papel, como medio representativo de la misma, en el cual con determinados formulismos, transporta y almacena representando cantidades de dinero o mercaderías y asegura su efectivo cumplimiento a lo que hoy conocemos como títulos de crédito.

En la legislación guatemalteca la denominación títulos valor o títulos de crédito se toman como sinónimos, tal y como lo encontramos regulado en el Artículo 1 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto número 1746 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 2 inciso a) de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala.

1.2. Definición de títulos de crédito

Existe diversidad de definiciones al respecto pero las más concretas son las de los siguientes tratadistas y estudios del derecho:

Agustín Vicente y Gella quien expresa: “Los títulos de crédito son la expresión de una obligación patrimonial –económica- consignada en un documento; utilizando el término germánico que sirve para designarlos, papeles o cartas-valores. En cuanto representan para el acreedor el derecho a un aprovechamiento, regla general estimable en metálico, y porque ese aprovechamiento es objeto de transacciones y convenios al igual que la



generalidad de los bienes del mundo exterior, puede hablarse ciertamente de una verdadera cosa mercantil.”³

Por su parte el autor Carlos Felipe Dávalos Mejía define a los títulos de crédito como: “Los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que, para que se legitime como su propietario, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.”⁴

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, indica al respecto: “Títulos de Crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.”

Se puede llegar a definir a los títulos de crédito, como los documentos mercantiles que cumpliendo las formalidades que exige la ley, contienen un derecho consignado en ellos, ejecutable únicamente con el propio título a través del proceso respectivo. Habiéndolo definido los títulos de crédito es importante analizar su naturaleza jurídica.

1.3. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito

Los títulos de crédito tienen participación en la naturaleza jurídica de las cosas, de los

³ Vicente y Gella, Agustín. **Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo**. Pág. 90.

⁴ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 65.



documentos y de los negocios jurídicos.

Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles o cosas mercantiles, como lo estipulan los Artículos 4 numeral primero y 385 del Código de Comercio de Guatemala, y por lo tanto pueden ser objeto de apropiación y trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos, como lo estipula el Artículo 451 numeral primero del Código Civil, Decreto Ley 106.

Títulos de crédito es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.

“Contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la Creación. Según esta teoría, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que se suscribe. En esta forma se da la máxima seguridad al título y se garantiza su circulación.”⁵

Los títulos de crédito funcionan en el comercio como cosas, que pueden ser objeto de negocios jurídicos y de derechos reales, ya que de esta manera se compran, se venden, se permutan, se transfieren y adquieren tanto entre vivos como por causa de muerte, se trasportan, se embargan y se venden de forma judicial.

⁵ Villegas Lara, René Arturo. **Op. Cit.** Pág. 17.



1.4. Características de los títulos de crédito

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, indica al respecto: “Títulos de Crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título”. En el cual encontramos claramente las características de los títulos de crédito.

Tal como lo hace el autor guatemalteco Villegas Lara quien las determina así “Este Artículo señala también las características que la doctrina le asigna a los títulos de crédito y son los siguientes: a) Formulismo: el título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. (...) b) Incorporación: de acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento; el derecho está metido en el documento; esta incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho. (...) c) Literalidad: en el título de crédito se encuentra incorporado un derecho; pero los alcances de este derecho se rigen por los que el documento diga en su tenor escrito. (...) d) Autonomía: cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación.”⁶

La legislación vigente claramente describe cuáles son esas características propias de los títulos de crédito. Ya que como se describió anteriormente el Artículo 385 describe

⁶ **Ibid.** Págs. 17 y 18.



algunas características sin embargo la doctrina desarrolla otras características como el formalismo, la legitimación y la ejecutividad de los títulos de crédito.

1.5. Elementos de los títulos de crédito

Aunque el Código de Comercio de Guatemala, no regula de forma literal cuales son los elementos de los títulos de crédito, se pueden obtener una clasificación analizando cada uno de los títulos de crédito que regula la legislación guatemalteca. Por ende en todo título de crédito, se ve reflejado los tres elementos fundamentales, los cuales son personales, reales y formales.

1.5.1. Personal

Es la persona física o jurídica que crea el título de crédito, así como el que paga o recibe el beneficio que incorpora el mismo título de crédito. Se pueden mencionar como algunas denominaciones: creador de los títulos de crédito al librador, girador y emisor; así como al pagador, librado, girado y aceptante; por último al beneficiario titular del derecho, tenedor y tomador.

1.5.2. Real

Es el elemento el cual está constituido en la obligación consignada en el título de crédito y se debe de entender como esa obligación que lleva inmersa el título de crédito.



1.5.3. Formal

Constituidos por los requisitos generales para todos los títulos de crédito estipulados en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, que son: 1º. El nombre del título de que se trate. 2º. La fecha y lugar de creación. 3º. Los derechos que el título incorpora. 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos. 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa. Así como los requisitos especiales de cada título regulado dentro de la legislación vigente.

Otra clasificación de elementos de los títulos de crédito son los siguientes:

- Incorporación: es la incorporación del derecho en el título de crédito, es decir la calificación de legalidad que la ley le otorga a dicho documento, convirtiéndolo en ese momento, en un derecho patrimonial de cobro.
- Literalidad: este elemento se refiere a que el tenedor del documento es acreedor textualmente de lo que en dicho título de crédito establece.
- Autonomía: tiene una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación.



- Circulación: los títulos de crédito pueden ser transferidos de una persona a otra, a través del endoso.
- Legitimación: existen tres posibilidades de que el tenedor de un título lo transmita a otro legítimamente; por simple tradición, por endoso o por cesión.

1.6. Clasificación de los títulos de créditos

Existen diferentes tipos de clasificaciones dentro de las cuales se pueden mencionar la doctrinaria que es la hecha por algunos estudiosos del derecho que dan a conocer diferentes clases de títulos de crédito en base a ciertos rasgos peculiares que analiza cada doctrinario, se puede considerar como más amplia la doctrinaria ya que se dan a conocer más tipos de títulos de crédito y la otra clasificación es la legal que es la que es regulada por la legislación vigente, siempre partiendo de la doctrinaria pero ya solo con los que reconoce la legislación como clases de títulos de crédito.

1.6.1. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito

A través del tiempo diversos estudiosos del derecho han realizado diversas clasificaciones de los títulos de crédito, por lo que se mencionaran algunas de las clasificaciones más relevantes e importantes.



El maestro Ignacio Escuti en su clasificación, a mi criterio los de mayor relevancia, menciona:

“a) Al portador, a la orden y nominativos.”⁷ Esta clasificación será desarrollada más adelante por la que adopta la legislación vigente.

“b) Causales y abstractos: La distinción entre títulos causales y abstractos depende de la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen. Los títulos causales están signados por el negocio fundamental que llevó a emitirlos, mientras que los abstractos funcionan desvinculados del negocio originario.”⁸

En la legislación guatemalteca regula esta clase de títulos entre los que se puede mencionar en lo que se refiere a títulos causales como ejemplo las obligaciones sociales o debentures que se originan por la necesidad que tiene una sociedad anónima de aumentar su capital y que para el efecto debe realizarlo a través de una escritura pública, otro ejemplo de esta clase de títulos puede ser la carta de porte la cual tiene su origen en un contrato de transporte, o las cédulas hipotecarias que tienen su origen en un contrato de crédito hipotecario, en todos ellos se hace referencia a la causa determinante de su creación.

⁷ Op Cit. Pág. 15.

⁸ Ibid. Pág. 16.



“La abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal. Con ello se facilita o asegura la adquisición y transmisión del documento - abstracto y del derecho a el incorporado- con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título.”⁹

Entre esta clase de títulos se regula la letra de cambio, el pagaré y el cheque en algunas de sus modalidades, como el cheque cruzado y el cheque especial, títulos que carecen de una causa en su redacción. En conclusión, la distinción entre títulos causales y abstractos depende de la relevancia o no de la vinculación existente entre el título de crédito y el negocio fundamental que le ha dado origen.

“c) Formales y no formales. Según el conjunto de solemnidades exigidas por la ley para la validez de la declaración contenida en el documento, se califica a los títulos de crédito en formales y no formales. El título valor es formal cuando la ley exige para su existencia como tal el cumplimiento de determinados recaudos formales como la escritura, denominación, menciones textuales, suscripción autógrafa, etcétera. Por el contrario los títulos no formales no requieren el cumplimiento de solemnidades taxativamente preestablecidas.”¹⁰

En la legislación todos los títulos de crédito son formales ya que todos tienen elementos generales y especiales que deben consignarse en cada título en particular.

⁹ **ibid.** Pág. 17.

¹⁰ **ibid.** Pág. 17.



El licenciado Carlos Felipe Dávalos Mejía, menciona la clasificación realizada por Abascal Zamora, entre los cuales menciona:

“1. Desde el punto de vista de su función económica:

- Títulos de crédito cambiarios. La letra, el pagaré, y el cheque son documentos tradicionales que dan nombre a la materia.
- Títulos representativos de mercancías. Incorporan derechos de disposición diferentes del dinero; fundamentalmente son el certificado de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque, las cartas de porte, etcétera.”¹¹

El autor guatemalteco licenciado Villegas Lara clasifica a los títulos de crédito de la siguiente manera:

- “a) *Títulos nominativos o innominados*: nominados son los que aparen tipificados en la ley; e innominados, los creados por la costumbre. Algunos autores usan los términos “típicos” y “atípicos”;
- b) *Singulares y seriales*: singulares son aquéllos que regularmente se van creando en forma aislada, sin que sean necesario un número considerable (un cheque, una letra de cambio, un pagaré); y seriales son los que, por su naturaleza, se crean masivamente (acciones, debentures);

¹¹ Op. Cit. Pág. 54.



- c) *Principales y accesorios*: los primeros valen por sí mismo; los segundos siempre están ligados a un principal. Principal es debentur; accesorio, el cupón;
- d) *Abstractos y causales*: abstractos son aquéllos que, no obstante tener un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe. (...)
- e) *Especulativos y de inversión*: son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubica dentro de esta variedad a las acciones de las sociedades; pero en nuestro derecho ese documento no es título de crédito. Los de inversión son aquéllos que le producen una renta (intereses) al adquirente del título (debentures, bonos, certificados fiduciarios, etc.);
- f) *Públicos y privados*: los primeros son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos de Estado; los segundos, son creados por los particulares;
- g) *De pago, de participación y de representación*: son títulos de pago aquéllos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario (un cheque, una letra de cambio). Los de participación permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo (las acciones de sociedades). Y, los de representación son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario: las mercaderías. Por eso se le llama a éstos, *títulos representativos de mercaderías*.¹²

¹² Op. Cit. Págs. 46 y 47.



Con relación a la clasificación del licenciado Villegas Lara, se puede mencionar al respecto que en nuestro caso únicamente se pueden hablar de títulos nominados ya que todos los títulos se encuentran tipificados en la ley.

1.6.2. Clasificación legal de los títulos de crédito

La legislación guatemalteca regula en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Libro III, Título I, capítulo II, III y IV todo lo relacionado a esta clasificación.

En la legislación se califica a los títulos de crédito como bienes muebles, de conformidad con lo anterior se puede mencionar entonces que una hoja de papel es, en sí misma, un bien mueble; pero el título de crédito no es una simple hoja, ya que deja de ser esto, para convertirse en un derecho de exigencia poderosa, por lo que dejará de ser un papel para pasar a ser un derecho por la incorporación que se hace sobre el mismo. Dentro de la clasificación se pueden mencionar los siguientes:

1.6.2.1. Títulos nominativos

Se encuentran definidos en el Artículo 415 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece: "Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto



u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro.”

Como lo indica la legislación guatemalteca esta clase de títulos debe ser creada a favor de persona determinada e inscribir el nombre del titular en un registro especial que debe llevar el emisor del título, ya que de no darse la inscripción antes referida el deudor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino al que aparezca como tal en el título y en el registro creado para el efecto.

La transmisión de esta clase de títulos de crédito puede hacerse por cualquiera que las causas que el derecho reconoce como traslativo, dentro de los cuales tenemos la compraventa, donación, adjudicación, etc. Sin embargo, la naturaleza de la transmisión de los títulos nominativos es mediante el endoso e inscripción en el Registro.

Esta clase de títulos pueden gravarse a través del derecho real de garantía de prenda, y creo importante mencionar que para que dicha pignोरación sobre el título nominativo sea efectiva, el título debe endosarse en garantía y anotarse el gravamen en el registro del emisor del título. Entre los títulos nominativos puedo mencionar como ejemplo los siguientes: a) los títulos de acciones de una sociedad, b) obligaciones de las sociedades o debentures, c) certificado de depósito, d) el bono de prenda, e) las cédulas hipotecarias, f) los certificados fiduciarios.



1.6.2.2. Títulos a la orden

Regulados del Artículo 418 al 435 del Código de Comercio de Guatemala, ésta clase de títulos son los creados a favor de persona determinada, se presumen a la orden, y su transmisión es mediante el endoso y entrega del título. Esta clase de títulos a diferencia de los nominativos no requieren de la existencia de un registro. En esta clase de títulos de crédito se puede impedir su transmisión a través del endoso mediante la cláusula “no a la orden” como lo estipula el Artículo 419 del Código ya relacionado. En la práctica también se utilizan los términos no negociable, no endosable.

El Artículo 420 del Código de Comercio de Guatemala, prevé que cuando se transmite un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores. Entre los títulos a la orden se pueden mencionar los siguientes: a) la letra de cambio, b) el pagaré; c) el cheque; a excepción del cheque de caja el cual no puede expedirse a la orden; d) obligaciones de las sociedades o debentures; e) la factura cambiaria; f) el vale y, g) los certificados fiduciarios.

1.6.2.3. Títulos al portador

En el Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala, define como títulos al portador “Los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición.”



En esta clase de títulos la simple exhibición del título legitima al portador, no se indica el nombre de una persona determinada, ni figuran en su texto los posteriores tenedores del título, al consignar la ley las palabras “simple tradición” se refiere a que no queda constancia de la transmisión de los títulos de crédito, es decir, no es necesario siquiera el endoso pues cualquier poseedor del título queda legitimado para ejercitar el derecho que el título le confiere.

“En esta clase de títulos, el librador no sabe con quién se obliga, puesto que lo puede hacer efectivo cualquiera de las personas que los adquieran sucesivamente de modo legítimo; por lo cual cualquiera que lo posea y lo exhiba en la época de su vencimiento, está facultado para ejercitar los derechos que van expresados o ligados en el mismo y el deudor se libera cuando cumple con la prestación consignada en el título.”¹³

El Artículo 438 del Código de Comercio de Guatemala, indica que los títulos de crédito que contienen la obligación de pagar una suma de dinero, no pueden ser emitidos al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley. Entre esta clase de títulos se puede mencionar: el cheque, las obligaciones de las sociedades o debentures, los bonos bancarios.

Habiendo definido, concepto, elementos, naturaleza jurídica, características y clasificación de los títulos de crédito, tomando en consideración que esta temática es crucial para la investigación ya que sobre la institución de títulos de crédito versará toda

¹³ Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 41.



la presente investigación, siendo esta una institución importante en el campo del comercio, se puede concluir que la legislación vigente sí contempla bien desarrollada la anterior institución, ya que sí se cuenta con una definición literal aunque en el tema de la naturaleza jurídica está un poco ambigua ya que se le da la categoría de bienes muebles o cosas mercantiles y al mismo tiempo lo considera un documento que contiene inmerso un negocio jurídico visto desde la teoría de la creación de un título de crédito.





CAPÍTULO II

2. Garantías contractuales utilizadas en Guatemala

En la actualidad se utilizan en Guatemala como garantías contractuales las reales que son la hipoteca y la prenda, siendo la hipoteca la más utilizada por garantizar el cumplimiento de una obligación con un bien inmueble y la otra garantía usada es la personal a través del fiador en materia civil y la institución jurídica de aval en materia mercantil.

2.1. La contratación mercantil en Guatemala

“Etimológicamente contrato viene de la palabra *contractus*, que significa aquella situación que da origen a ese especial *vinculum iuris*, en la *obligatio*.”¹⁴

El Decreto Ley 106, Código Civil, define en el Artículo 1517 que “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

Se puede llegar a definir contrato como “Acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre sí una relación jurídica patrimonial.”¹⁵

¹⁴ Girón Sobalmarro, Yolanda Marisol. **Análisis comparativo del contrato atípico de tiempo compartido y su aplicación en Guatemala**. Pág. 2.

¹⁵ Villegas, Carlos Gilberto. **Contratos mercantiles y bancarios**. Pág. 48.



Se puede concluir que el contrato es un acuerdo bilateral que se da entre dos o más personas a través del cual se pueden crear, modificar o extinguir ciertas obligaciones.

2.1.1. Objeto del contrato

El Código Civil define el objeto como: “No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.”

Pueden ser objeto del contrato cosas futuras ya que la misma legislación vigente lo permite, pero es importante resaltar que la característica principal es que tiene que ser cosa determinada por lo menos en cuanto a su género, por ejemplo una cosecha que se espera tener, si no sucede algo inesperado ya sea como cambio climático o algún fenómeno natural que pueda ocasionar algún daño.

2.1.2. Forma de los contratos

El Artículo 1574, del Decreto Ley número 106, Código Civil, establece: “Toda persona puede contratar y obligarse: 1. Por escritura pública; 2. por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3. por correspondencia; y, 4. verbalmente.”



Estas son las formas enumeradas por la legislación vigente, siendo utilizada la escritura pública con mayor frecuencia debido a su solemnidad, la correspondencia se esa utilizando a través de correos electrónicos y la forma verbal se está utilizando con mayor frecuencia de manera telefónica.

2.1.3. Características de contrato

El licenciado Sandoval, y el licenciado Gonzales después de hacer una análisis obtienen las siguientes características:

- “1. Accesorio: cuando tiene por objeto el cumplimiento de otra obligación.

2. Aleatorios: cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

3. Bilaterales: ambas partes se obligan recíprocamente. Generalmente son onerosos.

4. Conmutativos: cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas y determinadas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la perdida que les cause este.



5. **Consensuales:** basta el consentimiento de las partes para que sea perfecto.
6. **Gratuitos:** aquellos en los que el provecho es solamente a favor de una de las partes. Sólo una de ellas proporciona a la otra una ventaja, sin equivalente alguno.
7. **Instantáneos:** son los que se cumplen en el mismo momento en que se celebran. El pago y la entrega de las prestaciones se llevan a cabo en un solo acto, como por ejemplo en la compraventa contado.
8. **Onerosos:** aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Una de las partes aspiran a procurarse una ventaja mediante un equivalente o compensación.
9. **Principales:** cuando subsisten por sí solos.
10. **Reales:** se requiere para su perfeccionamiento la entrega material de la cosa.
11. **Solemnes:** es este tipo de contratos de cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley constituye un elemento de existencia del contrato.
12. **Tracto sucesivo:** el cumplimiento de las prestaciones se realiza de momento a momento, como en el contrato de arrendamiento.



13. Unilaterales: cuando la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes. Genera obligación para una sola de las partes contratantes.

14. Adhesión: es aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor o el usuario pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.”¹⁶

Considero que el anterior es uno de los mejores análisis de los estudiosos del derecho, ya que son los que regula la legislación vigente, el contrato de adhesión está regulado en el Artículo 1520, y también se clasifican en los Artículos del 1587 y 1591, del Decreto Ley número 106, Código Civil. Así como el Artículo 1592 que regula los contratos condicionales, que son los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y los absolutos que son aquellos cuya realización es independiente de toda condición.

2.1.4. Elementos del contrato

Los elementos se pueden clasificar en:

a. Elemento personal: son el acreedor o reus credendi y deudor o reus debendi.

¹⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias Gonzales, José. **El notario ante la contratación civil y mercantil.** Pág. 80.



b. Elemento objetivo o real: son 1) los bienes, que si tienen valor comercial, 2) cosas, que no tienen valor comercial, 3) servicios, que algún profesional lo realiza.

c. Elemento formal: es el elemento que regula ciertas formalidades esenciales que en cuya ausencia no tiene validez jurídica, por carecer de éste.

2.1.5. Principios filosóficos

El Código de Comercio de Guatemala, regula los principios filosóficos en el Artículo 669, siendo éstos esenciales en las obligaciones y contratos mercantiles, para su interpretación, ejecución y cumplimiento, de manera que se puedan conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los tratantes, sin limitar con interpretaciones arbitrarias sus efectos naturales, siendo estos:

a) Verdad Sabida: se debe tener un conocimiento claro de que se está contratado a que obligación se está contrayendo.

b) Buena fe guardada: todo contrato se debe realizar de buena fe de ambos contratantes, sin vicios que puedan afectar el contrato.

2.2. Forma de garantizar los contratos en Guatemala

Actualmente se están garantizando los contratos con garantías reales las cuales son la prenda si se garantiza con un bien mueble, con hipoteca si se garantiza con un bien



inmueble, y las garantías personales que se dan con la institución del fiador, y en el caso de lo mercantil con el avalista.

2.2.1. Garantías reales

Las garantías reales es el tipo de garantía que garantiza una obligación a través de un bien inmueble o un bien mueble, y es así como se obtiene la clasificación de hipoteca y de prenda, que va diferenciarse con qué tipo de bien se va garantizar el cumplimiento de la obligación, tal como se desarrolla a continuación.

A. Hipoteca

Es un derecho real de garantía que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

a. Naturaleza jurídica

Su naturaleza se centra en que es un derecho real de garantía que constituye un gravamen.

b. Características

- Afecta únicamente los bienes sobre que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente ni aun por pacto expreso.



- La constitución de la hipoteca da derecho al acreedor, para promover la venta judicial de bien gravado cuando la obligación sea exigible y no se cumpla.
- La hipoteca es invisible como tal, subsiste íntegra sobre la totalidad de la finca hipotecada aunque se reduzca la obligación.
- Quien hipotecare un bien sobre el cual tuviere un derecho eventual limitado, o sujeto a condiciones suspensivas, rescisorias o resolutorias, que consten en el Registro de la Propiedad, lo hace con las condiciones o limitaciones a que está sujeto ese derecho.

c. Formalidades de su constitución

El Decreto Ley 106, Código Civil regula en su Artículo 841 que la hipoteca de constituirse y aceptarse de manera expresa, y el Artículo 1125 inciso 2º también regula la inscripción de la hipoteca, por tal circunstancia se debe constituir en Escritura Pública, según lo regula el Artículo 1576 del mismo cuerpo legal antes mencionado.

d. Elementos

Los títulos de crédito contienen elementos personales, reales y materiales los cuales se describen a continuación:



d.1. Elementos personales

En los elementos personales esta el sujeto activo que es el titular y el sujeto pasivo que es el que graba su bien inmueble para garantizar una obligación.

d.1.1. Sujeto activo: siendo el titular a favor de quien se constituye la hipoteca, para garantizar la obligación.

d.1.2. Sujeto pasivo: siendo el sujeto que da en garantía un bien inmueble para garantizar una obligación.

d.2. Elemento real

Lo constituye los bienes inmuebles que pueden ser enajenados esto se debe entender que son aquellos libres de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

d.3. Elemento formal

Como se mencionó en la parte de las formalidades de la constitución de la hipoteca se debe realizar en escritura pública, por tener que inscribirse siendo este un requisito esencial para poder inscribirse.



B. Prenda

Es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.

a. Naturaleza jurídica

Es un derecho real de garantía que constituye un gravamen. Ya que sirve de garantía ante un obligación.

b. Características

- Es un derecho real de garantía constituido sobre bienes muebles.
- Afecta únicamente los bienes sobre que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente, salvo pacto expreso.
- La prenda da al acreedor el derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores, del precio en que se venda la prenda.
- Es nulo todo pacto que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella por si mismo en caso de falta de pago.



- La prenda debe constar en escritura pública o documento privado identificándose detalladamente el o los bienes sobre los cuales se constituye.
- La aceptación del acreedor y del depositario deberá ser expresa.
- Los bienes pignorados al constituirse la garantía, deberán ser depositados en el acreedor o un tercero designado por las partes o bien en el propio deudor si el acreedor consiente en ello.

c. Formalidades de su constitución

El Decreto Ley 106, Código Civil regula en el Artículo 884 que la prenda se puede constituir en escritura pública, cabe mencionar que es cuando un bien mueble sea identificable, así como cuando se tenga que inscribir en determinado registro, o también se puede constituir en documento privado y en ambos casos la aceptación del acreedor y del depositario deberá ser expresa.

d. Elementos

En la prenda ya los elementos se transforman en una relación tripartita en la cual son: un sujeto activo que es el titular, un sujeto pasivo quien da en garantía un bien mueble y un tercero que sería el depositario.



d.1.1. Sujeto activo: siendo el titular a favor de quien se constituye la prenda, para garantizar la obligación.

d.1.2. Sujeto pasivo: siendo el sujeto que da en garantía un bien mueble para garantizar una obligación.

d.1.3. Depositario: es la persona que recibe el bien mueble dado en prenda, la calidad de depositario puede recaer en tres personas distintas, las cuales pueden ser: el acreedor, un tercero designado por las partes, o bien en el propio deudor si el acreedor da el consentimiento.

d.2. Elemento real

Lo constituye los bienes muebles que pueden ser pignorados, esto se debe entender que son aquellos libres de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

d.3. Elemento formal

Como se mencionó en la parte de las formalidades de la constitución de la prenda, se puede realizar de dos maneras: la primera en documento privado, y la segunda en escritura pública, cuando sea un bien mueble identificable o tenga que inscribirse el gravamen en un determinado registro, siendo éste un requisito esencial para poder inscribirse.



2.2.2. Garantías personales

a. Definición contrato de fianza

Es un contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga.

Según el Artículo 2100 de Decreto Ley número 106, Código Civil, regula “por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por obligaciones de otra.”

b. Características

- Bilateral: porque ambas se partes se obligan recíprocamente. El profesional asume la obligación de prestar sus servicios y el cliente, la de pagar los honorarios correspondientes.
- Oneroso: se estipulan provechos y gravámenes recíprocos o en otras palabras, ambas partes obtienen provechos de cumplimiento del contrato.
- Consensual: ya que se requiere el consentimiento de las partes para que el contrato se perfeccione.



– Principal: la existencia y validez del contrato no depende de la existencia o validez de otro contrato.

– Tracto sucesivo: no agota la finalidad que persiguen las partes con su simple celebración, sino que es medio para obtener los resultados que en definitiva pretenden las partes y las obligaciones que genera.

c. Elementos

Los elementos son los personales, reales y formales los cuales se desarrollan más detalladamente a continuación.

c.1. Personales

Los elementos personales son: el deudor que es el que está obligado ante el acreedor, este es la persona que posee el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación, y por último el fiador es la persona que fía, por ende se obliga a garantizar que otro hará lo que promete, obligándose hacerlo en caso contrario.

c.1.1. Deudor: “aquel que está obligado dar, hacer o no hacer.”¹⁷

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 326.



c.1.2. Acreedor: “el que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación.”¹⁸

c.1.3. Fiador: “persona que asume frente al acreedor de un tercero la obligación de cumplir lo debido por el deudor cuando éste no lo haga.”¹⁹

El fiador debe tener capacidad necesaria para obligarse, ya que nunca adquiere por ello derechos, sino únicamente obligaciones.

c.2. Real

Este elemento está compuesto por la obligación propiamente dicha y la remuneración como se detalla a continuación.

c.2.1. Obligaciones: Según el Artículo 2103 de Decreto Ley número 106, Código Civil, regula, que “el fiador queda obligado no sólo por la obligación principal sino por el pago de intereses, indemnización de daños y perjuicios en caso de mora, y gastos judiciales”.

También el Artículo 2104 del mismo cuerpo legal establece que “es nula la fianza que recae sobre la obligación que no es válida. Se exceptúa el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor, si el fiador tuvo conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse”.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 30.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 414.



Puede ser garantizadas con fianzas, toda clase de obligaciones, cualquiera que sea su contenido: dar, de hacer, o de no hacer; así como de cualquier fuente ya sea contrato, ley o disposición judicial, aunque lo normal es que la fianza garantice el pago de una suma de dinero.

c.2.2. Remuneración: según el Artículo 2100 de Decreto Ley número 106, Código Civil, establece “el fiador puede estipular con el deudor una remuneración por el servicio que le presta”.

c.3. Formal

Tal como lo regula el Artículo 2101 de Decreto Ley número 106, Código Civil, “la fianza debe constar por escrito para su validez”.

Siendo este el elemento formal ya que el Código Civil regula como requisito formal que se debe faccionar por escrito para poder tener plena legitimidad.

Se puede concluir que en Guatemala debidamente tipificadas como garantías contractuales se encuentra la hipoteca, la prenda y el fiador, siendo la hipoteca la más utilizada ya que se garantiza con bienes inmuebles, ya que estos cada vez son más rentables por la plusvalía que generan con el pasar de los años; la prenda también es muy común su uso, con algunos bienes muebles que son inscribibles, y el fiador que es muy utilizado en las negociaciones donde no se tienen bienes inmuebles y muebles, pero se quiere dar una seguridad al negocio a celebrarse.



contra las personas obligadas en virtud del mismo.”²⁰

El licenciado Villegas Lara define la acción cambiaria como “el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.”²¹

En efecto, la acción cambiaria es un derecho que asiste única y exclusivamente al poseedor o sujeto activo de un título de crédito para perseguir por la vía judicial el cumplimiento de la obligación contenida en el título a través de un proceso de ejecución, cuando el plazo de la obligación ha vencido.

La legislación vigente regula la acción cambiaria en el libro III, título II, capítulo I del Código de Comercio de Guatemala, del Artículo 615 al 619 del mismo cuerpo legal.

3.1.2. Naturaleza jurídica de la acción cambiaria

Para que se de la acción cambiaria, es necesario que exista inicialmente un nexo de relación cambiaria, un vínculo jurídico que se presentará por parte de uno de los sujetos ya sea el tenedor, poseedor o endosatario como un derecho, y por parte del otro sujeto ya sea el librado, aceptante, o un avalista como un deber. Una vez nace ese derecho y

²⁰ Op. Cit. Pág. 73.

²¹ Op. Cit. Pág. 171.



CAPÍTULO III

3. Efectos del incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos garantizados con títulos de crédito

Cuando no se da el cumplimiento de una obligación contraída, pero garantizada con un título de crédito, el efecto que produce es el cobro a través de la vía judicial, para hacer uso del poder coercitivo a través de la acción cambiaria que es el proceso establecido para el cobro o cumplimiento del pago de un título de crédito, ya sea en la vía directa o en la vía de regreso dependiendo de la situación, y en última instancia la utilización de la acción extracambiaria.

3.1. Acción cambiaria

El proceso tipo para el cobro o cumplimiento de pago de los títulos de crédito es la acción cambiaria, siendo esta el medio legalmente establecido en la norma jurídica vigente para hacer efectiva la ejecución del mismo.

3.1.1. Definición

El autor Mauro Chacón Corado, cita la definición de Langle Rubio al referirse a las acciones cambiarias y dice: “son las pertenecientes al poseedor de un título cambiario,



ese deber a través de la creación de un título de crédito, y una vez vencido el plazo es como a través de la acción cambiaria se impone el cumplimiento forzoso.

3.1.3. Ejercicio de la acción cambiaria

El surgimiento de la acción cambiaria se da o se ejercita, si concurre alguna de las siguientes circunstancias que se encuentran contenidas en el Código de Comercio de Guatemala.

El Artículo 615 del mismo cuerpo legal, establece al respecto:

“1º. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

2º. En caso de falta de pago o de pago parcial.

3º. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.”

También del mismo cuerpo legal regula al respecto en su Artículo 617 que mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago:



- “1º. Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.
- 2º. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.
- 3º. De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.
- 4º. De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.”

3.1.4. Sujetos de la acción cambiaria

Los sujetos que actúan en la acción cambiaria son los siguientes:

- **Sujeto activo:** es el titular de la acción cambiaria, el tenedor del título de crédito si el mismo no entro en circulación, o el poseedor o endosatario si el título entró en circulación. También puede constituirse en sujeto activo de la acción cambiaria el obligado en la vía de regreso que haya pagado la obligación contenida en el título, en contra de los signatarios anteriores a él.
- **Sujeto pasivo:** es el principal obligado del título de crédito, el avalista, o los endosantes anteriores al endosatario que ejercita la acción.



– **Órgano jurisdiccional:** la acción cambiaria debe de ejercitarse ante un juez del ramo civil.

3.1.5. Clases de acción cambiaria

En la legislación vigente se regula las dos clases de acción cambiaria como lo son la directa cuando ésta se inicia contra el principal obligado o su avalista y la vía de regreso que tiene por objeto exclusivo, el pago realizado contra cualquier obligado distinto del principal que pueden ser: el creador, los endosantes, e incluso los avalistas de los endosantes, conjunta o separadamente.

3.1.5.1. Acción cambiaria directa

Tal como lo regula el Artículo 616 del Código de Comercio de Guatemala, la acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas.

Trujillo Calle citado por el autor Mauro Chacón Corado explica: “la directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin cuando se



dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista.”²²

La acción cambiaria directa para ejercitarla no es necesario cumplir con alguna formalidad especial siendo necesario únicamente la tenencia o posesión del título de crédito, el cual debe cumplir con sus elementos formales, y haberse presentado dentro del plazo establecido por la ley para su pago, el cual es de tres años a partir del vencimiento para aquellos títulos de crédito que no tienen un plazo especial para su pago, según lo estipulado por el Artículo 626 del Código de Comercio de Guatemala.

La acción cambiaria directa caduca de conformidad con el Artículo 623 del Código de Comercio de Guatemala el cual establece literalmente que “1º. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2º. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código”

Aunque se utiliza el término caducidad, se trata de una prescripción, porque aquella implica la no existencia de una acción, y éste la existencia de una que se perdió; a no ser que se trate como lo estipula el Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala, de un título con la cláusula “sin protesto, sin gastos u otro equivalente”. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta representación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor.

²² Op. Cit. Pág. 76.



3.1.5.2. Acción cambiaria en la vía de regreso

Este tipo de acción cambiaria tiene por objeto exclusivo, el pago realizado contra cualquier obligado distinto del principal que pueden ser: el creador, los endosantes, e incluso los avalistas de los endosantes, conjunta o separadamente. Cabe mencionar que esta acción se origina por la falta de aceptación o por falta de pago.

Bernardo Trujillo Calle establece que la acción se deduce “contra quien no adquirió la obligación por éste en todo o en parte, o no pagada en todo o parte, procede apelar a su vinculación cambiaria de tipo secundario.”²³

La acción cambiaria en la vía de regreso puede ser ejercitada por el tenedor legítimo o el último tenedor que haya pagado el importe de la misma, siendo el sujeto activo o por el obligado o los obligados que hayan pagado a un tenedor posterior del título.

El Artículo 618 del Código de Comercio de Guatemala, consiga el contenido de la reclamación que puede realizar el obligado en la vía de regreso, a través de la acción cambiaria, siendo el siguiente:

“1º.El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.

2º. Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.

²³ De los títulos valores, manual teórico y práctico. Pág. 233.



3º. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.

4º. La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.”

Para poder activar la acción cambiaria en la vía de regreso, es necesario ser poseedor o tenedor del título de crédito respectivo y haber cumplido con la obligación que correspondía al principal obligado.

La acción únicamente se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario puede responsabilizarse con los anteriores a él, por la simple razón de que los anteriores se valieron del documento antes que él, luego ellos responden, pero ante los ulteriores.

Según el Artículo 627 del Código de Comercio de Guatemala, establece “La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que éste se haya levantado”.

Se debe tener cuidado cuando la acción la realiza el obligado de regreso contra los obligados anteriores a este ya que en este caso la legislación vigente señala que la prescripción es de seis meses, contados a partir de la fecha de pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda, según el Artículo 628 del Código de Comercio de Guatemala.



3.1.6. Excepciones contra la acción cambiaria

El Código de Comercio de Guatemala regula de manera concreta las excepciones que se pueden interponer en la acción cambiaria las cuales están reguladas en el Artículo 619 las cuales son:

“contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas:

1º. La incompetencia del juez.

2º. La falta de personalidad del actor.

3º. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

4º. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

5º. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

6º. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente.

7º. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los



signatarios posteriores a la alteración.

8º. Las relativas a la no negociabilidad del título.

9º. Las que se funden en la quita o paga parcial, siempre que consten el título.

10. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.

11. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.

12. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

13. Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

Por la naturaleza ejecutiva que ostentan los títulos de crédito y la necesidad de proteger su circulación, es importante señalar que las anteriores excepciones son las únicas que se podrán utilizar en la acción cambiaria, aplicando el principio de especialidad, ya como son reguladas por el Código de Comercio de Guatemala, no se pueden utilizar las reguladas por el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, por ende son las de la ley especial, que se tienen que aplicar.

3.1.7. Prescripción de la acción cambiaria

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria se discute el tema entre algunos estudiosos del derecho entre si prescribe o caduca, o si el título es el que prescribió o caducó, esto es debido a que el Código de Comercio de Guatemala, establece estas expresiones y términos utilizados en relación a cada tipo de título y acción.

Según el autor Carlos Felipe Dávalos, expresa al respecto “La prescripción es sinónimo de exoneración; exoneración de una obligación que era exigible. La prescripción es extintiva de la obligación y del derecho parecidos; y adquisitiva del derecho y de la obligación subsiguiente; es decir provoca una inversión de titularidad. Tiene lugar por el mero transcurso de un período variable, según el tipo de derecho-obligación, durante el cual la perdió simplemente no la exigió, y el que la adquirió, la uso o la defendió como propia.”²⁴

El doctor guatemalteco Eddy Giovanni Orellana Donis, establece que “la prescripción se diferencia de la caducidad en que ésta no se interrumpe ni suspende. La primera se extingue por el transcurso del tiempo durante el cual no se ejercita el derecho por el titular; se produce como negligencia por la inactividad subjetiva del interesado. Así mismo, se puede hacer valer como excepción y como acción –propiamente como pretensión- que surge cuando una persona, ante la pasividad o falta de interés del

²⁴ Op. Cit. Pág. 152.



acreedor, decide promover la demanda para evitar el estado de incertidumbre de éste.”²⁵

Según el Artículo 626 del Código de Comercio de Guatemala, establece que la acción cambiaria prescribe en la vía directa, será de tres años a partir del día del vencimiento del título de crédito respectivo. Así como, el Artículo 627 del mismo cuerpo legal, establece que la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y en su caso desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha que éste se haya levantado.

Es importante señalar también el Artículo 628 del mismo cuerpo legal, el cual establece la prescripción contra otros obligados, que prescribe en seis meses contados a partir de la fecha del pago voluntario, o de la fecha de notificación de la demanda, esto aplica a la acción del obligado, de regreso contra los demás obligados anteriores.

Con respecto al tema de la caducidad el Artículo 623 del Código de Comercio de Guatemala, establece que la acción cambiaria del último tenedor del título caduca:

“1º. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.

2º. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este código.”

²⁵ **Teoría general del proceso.** Pág. 278.



Aunque la acción cambiaria, ya haya prescrito, se puede considerar el accionamiento de la acción causal, a través del proceso de acción causal del Artículo 408 del Código de Guatemala, ya que en este proceso se ataca el negocio subyacente que le dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito. Se puede concluir entonces en que prescribe el derecho, y caduca la acción.

3.2. Proceso ejecutivo cambiario

“A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución, sirve, para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir para obtener la conformidad de lo que es, con lo que debe ser el derecho.”²⁶

El juicio ejecutivo, es un proceso en el cual se pretende obligar al cumplimiento de una obligación, constituida en un documento que tiene fuerza ejecutiva o carácter de ejecutable por virtud de la ley.

El Artículo 630 del Código de Comercio de Guatemala, regula el procedimiento ejecutivo cambiario que “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.”

²⁶ Carnelutti, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. Volumen II. Pág. 264.



El juicio ejecutivo cambiario, se caracteriza por contener dos fases, la primera fase que se puede denominar de conocimiento, en la cual el principal obligado al cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito, y en el proceso como demandado, aportando los medios probatorio pertinentes en que apoya las excepciones, fase que culmina con la sentencia de remate. La segunda fase será la vía de apremio, que se utilizará para ejecutar la sentencia.

Esta situación procede cuando se pide en virtud de los títulos que enumera el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, siempre que cumpla con el requisito de que la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

3.2.1. Procedencia

Éste juicio procede cuando el tenedor, poseedor o beneficiario de un título de crédito, haya presentado el mismo para su aceptación o para su pago, y exista negativa por parte del librado u obligado, por lo que habiendo cumplido con la presentación del título, podrá recurrir al órgano jurisdiccional respectivo a accionar ejecutivamente para dar cumplimiento a la obligación contenida en el título.

3.2.2. Calificación del título ejecutivo

El título que el juez calificará en el caso en particular, puede ser: los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto, y para el efecto debe



comprobar si el título acompañado llena los requisitos generales y especiales antes indicados para que tenga fuerza ejecutiva, y examinar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, específicamente en los Artículos 61, 63 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

En la demanda es importante acompañar el título de crédito original ya que el mismo es lo que constituye o impregna la calidad de título ejecutivo, pues al presentarse un copia del título de crédito podría surgir la duda si el original está en circulación o fue extraviado o cancelado.

3.2.3. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario

Se desarrolla a continuación el procedimiento del juicio ejecutivo cambiario:

a. Demanda

Todo juicio se inicia con la demanda, la cual puede definirse como: “El acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición, de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales.”²⁷

La demanda ejecutiva cambiara se define como: “El acto procesal por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el

²⁷ Montero Aroca Juan, Chacón Corado Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Volumen I. Pág. 276.



objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento.”²⁸

La demanda debe de cumplir ciertos requisitos esenciales que exige la legislación vigente en Guatemala como lo estipula el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en los Artículos 61 el cual regula los requisitos esenciales que debe contener toda demanda y 106 establece que la demanda se fijará con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición; y el 107 el cual regula los documentos en que funde su derecho y debe acompañar, el actor en su demanda, y es importante resaltar que la demanda tiene su fundamento en el primer párrafo, del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarla y deberá resolverlas conforme a la ley”.

Promovido el juicio ejecutivo cambiario, el juez calificará el título en que se funde si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida, exigible y de plazo vencido, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente.

Cabe resaltar que varios autores coinciden en que el ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que es suficiente con acompañar el título en que se funda la petición ejecutiva, sin embargo en la práctica se ofrece la prueba, con el objeto de prevenir la posible oposición del ejecutado.

²⁸ Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 106.



b. Resolución o auto inicial

Esta resolución el juez ordena la formación del expediente respectivo, admite para su trámite la demanda ejecutiva cambiaria, por ofrecidos los medios de prueba, ordena librar mandamientos de ejecución a efecto de requerir el pago al demandado de la obligación consignada en el título de crédito, el cual debe constituir una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido, el embargo de bienes si fuere solicitado en la demanda inicial, y emplazar al ejecutado por cinco días para que se pronuncie al respecto o haga valer sus excepciones las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 619 del Código de Comercio de Guatemala.

c. Notificación de la resolución inicial y requerimiento de pago

Emitida la resolución inicial, procede notificar a las partes, la cual puede realizarse a través del notificador como executor del juzgado, a través del secretario si se tratare de un juzgado menor donde no hubiere notificador, o de un Notario que nombrará el Juez a solicitud de la parte actora.

d. Actitudes del ejecutado

Las actitudes del ejecutado pueden ser las siguientes:

d.1. Pago: si el ejecutado paga en el momento de ser requerido y sin oposición alguna, se entregará al ejecutante la suma debida y se dará por terminado el procedimiento. Así



mismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Se debe entender que lo anterior se entiende sin perjuicio de que la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte, como lo consigna el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

d.2. Incomparecencia del ejecutado: si el ejecutado no paga, y no comparece a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término de cinco días el Juez dictará sentencia de remate, declarando si a lugar o no la ejecución. En práctica es en este momento en el que el juez examina el título ejecutivo, y si el mismo carece de algún requisito de validez, desestima la demanda, absolviendo al ejecutado.

d.3. Oposición del ejecutado e interposición de excepciones: en caso de haber oposición del ejecutado el juez dará audiencia por cinco días al ejecutado para que se oponga o haga valer sus excepciones como lo regula el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Si el ejecutado se opone debe razonar su oposición ofreciendo sus medios de prueba de ser necesario, si no se ofreciere la prueba sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición según el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; si el ejecutado interpone excepciones puede ser cualquier de las que enumera el Artículo 619 del Código de Comercio de Guatemala, y debe deducirlas



todas en el escrito de la oposición, seguidamente el juez oír por dos días al ejecutante, y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario, según lo regula el Artículo 331 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

e. Sentencia

Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso sobre todas las excepciones deducidas. Esta sentencia debe ser emitida en el término de quince días de conformidad con los Artículo 142 y 147 de la Ley de Organismo Judicial, Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

f. Recursos

De conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el juicio ejecutivo únicamente serán apelables: a) el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución; b) la sentencia; c) el auto que apruebe la liquidación. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior (juicio ordinario de revisión de ejecución). Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.



Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera que sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo. El derecho de obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso como lo regula el Artículo 335 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Se puede mencionar también los medios de impugnación regulados en el Artículo 596 del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, como lo son: a) la aclaración que procede cuando los términos de un auto o de una sentencia sea oscuros, ambiguos o contradictorios; y b) la ampliación que procede cuando se haya omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso. Tanto la aclaración como la ampliación debe de pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia.

Según el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece que la revocatoria es en realidad una facultad del juez para revocar los decretos que se dicten cuando los mismos carecen de algún vicio jurídico.

El ocurso de hecho que procede cuando el órgano jurisdiccional de primer grado deniegue el recurso de apelación, por lo que resuelve el tribunal de alzada. Este recurso se encuentra regulado en el Artículo 611 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.



La nulidad procede contra resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación.

Una vez la sentencia esté pasada en autoridad de cosa juzgada procedemos a la vía de apremio, entendiendo por cosa juzgada la firmeza de una resolución, auto o sentencia en la que no cabe recurso alguno.

Podría darse la situación que se haya dado una transacción celebrada en escritura pública o un convenio celebrado en juicio lo cual también nos sirve como título ejecutivo para proceder a la vía de apremio, como lo consigna el Artículo 294 numeral 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

g. Vía de apremio

“Con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta de los mismo, y con el producto que se obtenga, hacer pago al o a los acreedores, si éstos no optan por una adjudicación en pago de dichos bienes”²⁹

Una vez se haya dictado la sentencia de remate que constituye el título ejecutivo se solicita al juzgado que hay conocido sobre el proceso ejecutivo, haga valer dicha sentencia, al respecto el Artículo 295, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece “la petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede

²⁹ Chacón Corado, Mauro. *Op. Cit.* Pág. 176.



hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

En estos casos, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.”

La vía de apremio procederá siempre y cuando el título no sea ineficaz, ya que tal y como establece el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, “los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años se hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Solo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título, y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes”.

h. Mandamiento de ejecución y embargo

Según lo regulado en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “Promovida la vía de apremio, el juez calificara el título en que se funde, y si lo considerare suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el



requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el Artículo 313 del mismo cuerpo legal, en todo caso, se pondrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código.”

La misma no es necesaria si lo que consigna el artículo citado, ya se ha dado en el juicio ejecutivo. En la práctica judicial algunos jueces proceden a realizar las fases antes señaladas exigiendo el embargo definitivo sobre los bienes que ya han sido embargados precautoriamente, lo cual crea más gastos y alarga la ejecución.

i. Notificación al ejecutado

El juez ordena se notifique al ejecutado para que este puede hacer valer sus excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia, y que podrá interponer dentro del tercer día de notificada la ejecución, las cuales se ventilarán por la vía de los incidentes.

j. Remate

Consiste en la venta en pública subasta de bienes del deudor, realizada judicialmente para que, ya fuere con el pago que haga el subastador o la adjudicación que se haga al ejecutante quede satisfecha su reclamación.



k. Orden de remate

Como lo preceptúa el Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, “hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días.”

l. Liquidación

Practicado el remate se hará la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador. Es el ejecutante el que presenta el proyecto de liquidación al juez, el cual de ser aprobado se procede a la entrega y escrituración de los bienes.

Al auto que apruebe la liquidación se puede oponer el ejecutado mediante la interposición del recurso de apelación, según el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.



m. Escrituración y entrega del bienes

De conformidad con el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, “Llenados los requisitos correspondiente el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que aprueba la liquidación”

Con relación a la entrega de bienes, según el Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece “Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa”

3.3. La acción extracambiaria

3.3.1. Definición

El licenciado Mauro Chacón define la acción extracambiaria como “aquella que surge de las relaciones de derecho común que motivaron el libramiento o transmisión de la

cambial, mediante las cuales el legitimado activo procurase el cobro de determinadas sumas que han quedado insatisfechas.”³⁰

Esta acción es el último recurso procesal que le queda al tenedor o beneficiario de un título de crédito, y puede producirse cuando ha prescrito el derecho para ejercitar la acción cambiaria, ya sea por negligencia o por puro desconocimiento de cuando y donde accionar legalmente. Este cobro se realiza por la vía judicial pero ya no es a través del título de crédito sino en este caso será por la causa que lo originó o por el enriquecimiento indebido del deudor.

3.3.2. Clases de acción extracambiaria

El ordenamiento jurídico vigente en Guatemala contempla dos clases de acciones extracambiarias las cuales son:

- La acción causal, y
- La acción de enriquecimiento indebido.

3.3.2.1. Acción causal

La relación causal se puede llegar a definir, tal como lo hace el autor Joaquín al referirse al respecto que “Llamamos relación causal tanto al negocio jurídico en ocasión del cual se emite aquella, como al convenio establecido para proceder a la emisión. Así, por ejemplo: si para pagar el precio de unas mercancías, el comprador conviene en

³⁰ Chacón Corado, Mauro. *Op. Cit.* Pág. 254.

entregar y entrega unas letras de cambio a favor de vendedor, el contrato de compraventa es el negocio causal de estos documentos como también lo es el pago, para que por medio de letras se pague el precio debido. Si una persona para hacer efectivo el préstamo que otra le hace, conviene en recibir de la primera una letra de cambio, la relación causal de esta cambial es el contrato de préstamo y el convenio para su giro.”³¹

Se puede definir como tipo de acción extracambiaria que es independiente o autónoma de la acción cambiaria, subsiste si ésta se pierde, pero siempre que derive del negocio que originó el título, y se prueba que en el negocio no se hayan sustituido por otro es decir que se haya realizado novación, ya que si se llevo a cabo, la obligación anterior desapareció, y por ende la nueva obligación se lleva de acuerdo a su estado jurídico.

Algunas de sus características son: a) que la acción cambiaria debe haber prescrito o caducado, b) debe provocarse una relación de causa y efecto entre el negocio que originó el título y el título, c) que se tramita en un proceso de conocimiento denominado juicio sumario para señalar la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, d) la acción causal tiene como efecto la devolución del título de crédito por la vía judicial, con el fin de que el que paga, pueda accionar a su vez contra los obligados anteriores, si así fuere que existieren y sobre todo la acción causal, pretende el pago de la obligación objeto de la relación causal o negocio subyacente.

³¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 393.



3.3.2.2. Acción de enriquecimiento indebido

Esta acción nace a la vida jurídica, si la acción cambiaria y la causal se extinguen ya que es de carácter subsidiaria.

Según el Artículo 409 del Código de Comercio de Guatemala, establece “Extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria.”

Cabe resaltar que a diferencia de la acción de enriquecimiento indebido que si regula plazo de prescripción, en el caso de la acción causal no regula plazo de prescripción.

3.3.3. Proceso de la acción extracambiaria

Según el Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula en su numeral sexto “6°. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.” y el Código de Comercio de Guatemala regula también en su Artículo 1039 “A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilaran en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.”



Con base a lo anterior se puede concluir que la vía a seguir cuando por prescripción no se haya hecho valer la acción cambiaria a través del juicio ejecutivo, la legislación vigente contempla la acción extracambiaria a través de sus dos clases las cuales son: la acción causal y la de enriquecimiento indebido, a través del juicio sumario, siendo éste más breve en comparación con el juicio ordinario.

3.3.3.1. Procedimiento del juicio sumario

a. Demanda

Se inicia con la presentación del escrito de demanda, ante juez competente, la cual debe contener los requisitos enumerados en los Artículos 61, 63, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, si se utiliza la acción causal es importante demostrar el negocio subyacente u originario, si el juicio sumario es de acción de enriquecimiento indebido deberá probarse que el demandado se enriqueció injustamente en perjuicio del actor.

b. Resolución de trámite

Se debe emitir de parte del juzgado una resolución donde se apruebe el juicio planteado y se le dé trámite a su petición.



c. Notificación

Se notifica ambas partes tanto a la parte demanda como a la parte actora. Donde se le hace de su conocimiento el proceso promovido, y al mismo tiempo se emplaza a las partes.

d. Emplazamiento

El término de emplazamiento del demandado es de tres días según lo regula el Artículo 233 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, contados a partir de la notificación. Es importante recalcar que dentro del segundo día de emplazamiento se debe interponer las excepciones previas las cuales son las establecidas en los Artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, ya que éstas depuran la falta de presupuestos procesales, se tramitaran y resolverán en la vía de los incidentes.

e. Actitudes del demandado

Las actitudes del demandado según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, son las siguientes:

- Rebeldía, Artículo 113 y 114,
- Allanamiento, Artículo 115,



- Contestación negativa, Artículo 118,
- Contestación negativa e interposición de excepciones perentorias, Artículo 233 y,
- Reconvención, Artículo 119.

f. Prueba

Los medios de prueba a utilizar son los regulados en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. El Artículo 234 del mismo cuerpo legal regula que el término de prueba será de quince días.

Esta es la parte de suma de importancia para tanto la acción causal como la de enriquecimiento indebido, ya que se tiene que probar el negocio subyacente en el caso de la acción causal, generalmente como el contrato, y en el caso de la acción de enriquecimiento indebido lograr demostrar ese enriquecimiento que se logró a favor del demandado y siendo éste perjudicial para la parte actora.

g. Vista y alegatos

La vista se verificará dentro del un término no mayor de diez días, contados a partir del término de prueba, de conformidad con el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.



h. Auto para mejor fallar

Supletoriamente se aplica el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en cual establece “Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días”

Esta etapa procesal es eventual ya que no siempre se lleva a cabo, es optativo antes de pronunciar el fallo final, pues es meramente una facultad del juzgador.

i. Sentencia

La sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes como lo estipula el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Su contenido lo regulan los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

j. Recursos

En este proceso se aplican todos los recursos regulados en el libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Según el Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece “El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de



Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.”

Sin embargo, bajo el principio de especialidad según el Artículo 1039 segundo párrafo del Código de Comercio de Guatemala, establece “En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.”

Se puede concluir que la acción cambiaria, puede ser ejercitada por el tenedor, o poseedor en contra de la persona que se obligó a pagar, es decir el principal obligado, pero si ésta persona se niega a realizar el pago, entonces la acción cambiaria se regresará contra cualquiera de los endosantes anteriores al accionante o sus avalistas sea conjunta o separadamente, sin que se pierda la acción contra los otros y sin la obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título de crédito entendiendo esto como la vía directa, el mismo derecho le asiste a la persona que pague el título, en contra de los signatarios anteriores a él en la vía de regreso.





CAPÍTULO IV

4. La nueva forma de garantizar los contratos a través de títulos de crédito causalistas como garantía contractual en Guatemala

Rompe el esquema tradicional de la contratación en Guatemala, ya que a través de la utilización de títulos crédito se garantizan contratos, obteniendo esa categoría de causalistas porque hacen mención la causa que motivo su creación, por ende se enfoca este tipo de contratación en la teoría de creación causalista.

4.1. Definición

Es una forma de contratación puramente mercantil en la cual uno de los comerciantes no desea otorgar ninguna garantía personal y todos los bienes que posee ya se encuentran garantizando otras obligaciones, o simplemente no cuenta con bienes suficientes para respaldar nuevas obligaciones, y el acreedor no desea celebrar el negocio jurídico sin tener un respaldo por el incumplimiento del contrato.

Es por ello que actualmente, los notarios en base a su función modeladora crean títulos de crédito a causa del negocio a celebrarse, estos pueden ser representativos de mercadería, valores o dinero, respaldando y agilizando con ello la negociación entre los comerciantes, y permitiendo con eso llevar a cabo celebraciones de contratos con garantía suficiente para su cumplimiento.



4.2. Títulos de crédito más eficientes para garantizar contratos

De conformidad con sus características de cada uno de los títulos de crédito se puede llegar a realizar el siguiente listado de títulos de crédito más idóneos para garantizar obligaciones:

a. Pagaré

Es un título de crédito que incorpora la promesa incondicional de pagar determinada cantidad de dinero a su beneficiario en el lugar y fecha establecida.

Es un título de crédito que tiene la característica que no es necesario que se exprese la causa o negocio que lo origina, se puede considerar como un título de crédito formal y completo ya que es título de crédito y título ejecutivo.

Según el Artículo 490 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece “además de lo dispuesto por el Artículo 386 de este Código, el pagaré deberá contener:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona quien deba hacerse el pago.”



Es muy utilizado en la esfera mercantil por su fácil redacción, ya que no requiere de un gran número de formalidades y también podrá estipularse que el pago se haga mediante amortizaciones sucesivas, así como se puede pactar la forma de vencimientos que sea a día fijo.

Según el licenciado Villegas Lara “el pagaré es de poco uso en el comercio común, y corriente; pero en relaciones de crédito, sobre todo en los bancos, se acostumbra otorgar crédito mediante el llamado “pagaré bancario”, en cuya redacción se introduce una serie de formalidades que se salen de las previsiones mínimas que establece el Código de Comercio; sobre todo porque el pagaré es un título abstracto que no debe expresar la causa o negocio que lo origina.”³²

Es común encontrar anuncio publicitario tanto en periódicos como en los mismos bancos, que se da crédito sin fiador hasta por cantidades que superan la posibilidad económica de un trabajador, pero es por la razón, que si es cierto que no se garantiza con hipoteca, prenda o fiador la obligación, pero si se garantiza con un avalista ya que se realiza el denominado pagaré bancario.

b. Cheque

Es un título de crédito que incorpora la orden incondicional de pagar determinada cantidad de dinero a su beneficiario que puede ser cualquier persona, por el librador que siempre tiene que ser un banco del sistema.

³² **Op. Cit.** tomo II. Pág. 75.



Un claro ejemplo son los cheques causales según el Artículo 543 del Código de Comercio de Guatemala, establece “Los cheques causales deberán expresar el motivo del cheque y servirán de comprobante del pago hecho, cuando lleven el endoso del titular original.”

Sus requisitos están regulados en el Artículo 495 del Código de Comercio de Guatemala, establece “Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, el cheque deberá contener:

1º. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

2º. El nombre del Banco librado.”

Es utilizado con frecuencia porque no requiere una gran cantidad de requisitos y así como también se obtiene la regulación de la responsabilidad civil y penal.

La responsabilidad civil, porque el librador de un cheque queda obligado a su pago en el caso de que el banco no lo haga efectivo, por no tener disposición de dinero y para el efecto el beneficiario hace uso de la acción cambiaria directa, previo protesto, la razón puesta por el banco o por la cámara de compensación, dicha acción se debe ejercitar dentro del plazo de seis meses, de lo contrario se tendrá por prescrita dicha acción en el transcurso de dicho plazo antes mencionado, por ende se tendrá como último recurso, la acción de enriquecimiento indebido como alternativa final la cual se debe ejercitar dentro del plazo de un año.



También este título de crédito regula la responsabilidad penal, que lleva inmersa ya que el beneficiario del cheque puede iniciar la acción penal en contra del librador, a través de la estafa mediante cheque, tal como lo regula el Artículo 496, Tercer párrafo del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece “el que defraudare a otro librando un cheque sin tener fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su cobro o alterando cualquier parte del cheque o usando indebidamente del mismo, será responsable del delito de estafa, conforme al Código penal.”

Tal como lo regula el Artículo 268 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece “Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.”

Para ejercitar la acción penal es necesario que el cheque se haya protestado dentro de los quince días, que establece la ley para su cobro, a través de cualquiera de sus clases de protesto, ya sea la anotación que el librado ponga en el cheque o bien la cámara de compensación a través del depósito que se haga del mismo en una cuenta bancaria.

Es importante mencionar que en Guatemala no existen los cheques pre fechados, debido a que el cheque es un título de crédito que será siempre pagadero a la vista. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de creación, o sin fecha



establecida, es pagadero el día de la presentación se tendrá legalmente como fecha de creación.

c. Letra de cambio

Título de crédito por el cual un sujeto llamado librador, ordena a otro sujeto llamado librado que pague una cantidad determinada de dinero al tomador o beneficiario.

Es un título de crédito que no contiene muchos requisitos de conformidad con el Artículo 441 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece “Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre del girado.

3º. La forma de vencimiento”

Éste título de crédito posee muchas funciones como las siguientes: a) facilita los negocios de crédito, b) para realizar operaciones de descuento, c) medio de pago, y d) medio de garantía.

Es muy utilizado por los denominados prestamistas, para asegurar la cantidad de dinero que están otorgando en préstamo alguna persona. Comúnmente suele pactarse que su vencimiento sea a día fijo.



La letra de cambio representa dinero, ordena el pago de una determinada cantidad de dinero, y es uno de los títulos de crédito que más circulan dentro del tráfico del comercio mercantil.

d. Vale

Es un título de crédito creado por una persona denominada librador por medio del cual se obliga a pagar una cantidad de dinero derivada de un negocio subyacente que podría ser entrega de bienes o prestación de algún servicio.

Según el Artículo 607 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece “el vale es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.”

El vale es un título de crédito que representa un crédito general, lo puede crear cualquier persona y su importancia radica en que la persona que firma éste se va reconocer deudora, ya que es representativo del valor de bienes o servicios prestados, quedando de beneficiario el proveedor quien presta servicios o bienes.

Se debe expresar la causa que origino el título es decir si fue por entrega de bienes o prestación de algún servicio. Su vencimiento es a día fijo.

e. Factura cambiaria

Es un título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.

Según el Artículo 591 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece “La factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.”

No se podrá librar factura cambiaria por servicios, únicamente para venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente, una vez que la factura cambiaria fuese aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

Los requisitos especiales de la factura cambiaria de conformidad con el Artículo 594 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece “A demás de los requisitos que establece el artículo 386, la factura cambiaria deberá contener:

1º. El número de orden del título librado.

2º. El nombre y domicilio del comprador.



3º. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.

4º. El precio unitario y el precio total de las mismas.”

Se tiene que observar que la omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriormente descritos, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero si ésta perderá su calidad de título de crédito.

Este título de crédito también permite el pago en abonos, solo que deberá contener, en adición a los requisitos expuestos anteriormente, los siguientes: a) el número de abonos, b) la fecha de vencimiento de los mismos, y c) el monto de cada uno. Los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos.

f. Certificado de depósito

Es un título de crédito representativo de la propiedad de los productos y mercaderías depositadas en un almacén general de depósito, el cual también contiene el contrato celebrado entre el depositante y el depositario.

Una definición legal sería la del Artículo 7 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece “Los Certificados de Depósito son títulos representativos de la propiedad de los



productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los representativos dueños como depositantes.”

Su función principal es la de presentar mercaderías, se deben emitir de forma nominativa, a favor del depositante o de un tercero designado por éste y pueden ser endosados conjunta o separadamente. Para que un endoso surta efectos a favor de un nuevo adquirente, debe registrarse en el Registro de Certificados de Depósito.

Este título de crédito, es ejecutable sin necesidad de protesto, se pueden emitir hasta por un año de plazo, y son prorrogables por acuerdo entre las partes.

g. Bono de prenda

Es un título de crédito serial que expide un Almacén General de Depósito, a solicitud del depositante, mediante el cual se presenta un contrato de mutuo entre el depositante y el prestamista garantizándolo con las mercaderías depositadas.

Una definición legal sería la del Artículo 8 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece “Los Bonos de Prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados.”



Dichos bonos confieren por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario.

Su función principal es la de representar un contrato de mutuo garantizado con mercaderías depositadas en el Almacén General de Depósito, se deben emitir de forma nominativa, a favor del depositante o de un tercero designado por éste y pueden ser endosados conjunta o separadamente. Para que un endoso surta efectos a favor de un nuevo adquirente, debe registrarse en el Registro de Bonos de Prenda.

Este título de crédito, posee ciertas peculiaridades como que es ejecutable sin necesidad de protesto, se pueden emitir hasta por el plazo de un año, y son prorrogables por acuerdo entre las partes.

Es importante señalar que procedimiento de cobro para el Bono de Prenda de conformidad con el Artículo 17 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, es en primera instancia de forma extrajudicial directamente ante el Almacén y si no le logra cubrir el importe de los mismos, se debe iniciar el procedimiento ejecutivo, sin más trámites, de conformidad con lo previsto del juicio ejecutivo hipotecario o prendario previsto en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.



4.3. Los beneficios en las negociaciones mercantiles garantizados con títulos de Crédito

Una vez finalizada la presente investigación se ha llegado a concluir que es relevante informar a la sociedad, sobre todo a los comerciantes, que bajo este tipo de contratación se pueden obtener beneficios, tanto como para el acreedor como para el deudor los cuales son: fluidez, celeridad para el negocio a celebrarse, ejecutabilidad a la hora del incumplimiento de la obligación contraída y garantía para el cumplimiento a la hora del cobro a través de aval, pero sobre todo que se puede optar a ejecutar el contrato en general o únicamente ciertas obligaciones, con ello velando por que el negocio jurídico celebrado persista y únicamente se exija el cumplimiento de una de las obligaciones, tal como se desarrolla a continuación cada uno de los beneficios.

a. Ejecutabilidad

Se debe entender que la fuerza ejecutiva no radica solo en el contrato que sería ejecutable, sino que en cada una de sus garantías también lo es, entendiéndose como lo son los títulos de crédito que servirán como garantía contractual, toda vez que se puede pactar que al momento de ejecutar, el acreedor puede optar a ejecutar el contrato en general o únicamente ciertas obligaciones, con ello velando por que el negocio jurídico celebrado persista y únicamente se exija el cumplimiento de una de las obligaciones.



b. Fluidez

Un de las características del derecho mercantil es esa fluidez en las negociaciones, dentro de la esfera del comercio, esta se ve reflejada, cuando no se detiene ninguna celebración contractual, ante la falta de garantías tanto reales como personales, sino que se soluciona ante la creación de un título de crédito, que de igual manera brindará esa seguridad jurídica para que se lleve a cabo las contrataciones, para así lograr esa fluidez del comercio que es intrínseco del derecho mercantil.

c. Celeridad

Se obtiene a través de la rapidez de crear una garantía contractual mediante un título de crédito, ante la falta de un bien mueble, inmueble o bien una garantía personal como lo es el fiador, que son las denominadas garantías reales y personales; también se ve reflejada la celeridad en el momento de la ejecución de esa garantía contractual, ya que se debe llevar generalmente el cobro del título de crédito mediante la acción cambiaria, a excepción de los bonos de prenda como se desarrollo anteriormente.

d. Objeto de aval

De conformidad con la el Artículo 400 del Código de Comercio de Guatemala, el cual establece “Mediante el aval, se podrá garantizar en todo en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero.”



Podrán prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en el título de crédito, siendo cualquier persona civilmente capaz.

Se concluye al final que los títulos de crédito causalistas más beneficiosos para garantizar un contrato son: el pagaré, cheque, letra de cambio, vale, factura cambiaria, certificado de depósito y bono de prenda, porque le brinda esos beneficios especiales de ejecutabilidad, fluidez, celeridad y objeto de aval excepto en el caso del cheque ya que existe discusión acerca de si es un título de crédito, con relación a que se considera más como un instrumento de pago, por ende no debiera ser objeto de aval.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad, en Guatemala, están debidamente tipificados como garantías contractuales las reales y las personales, pero es el caso que los comerciantes están utilizando los títulos de crédito como una nueva forma para garantizar sus negocios jurídicos. De manera, que es relevante informar a la sociedad, sobre todo a los comerciantes sobre este nuevo tipo de contratación, para dar a conocer cuáles son los beneficios que representan para cada una de las partes, como lo son: fluidez, celeridad en la contratación, ejecutabilidad en el momento de su cobro y garantía necesaria a través del aval, para respaldar sus derechos frente al otro, ya que se puede pactar que al momento de la ejecución, el acreedor puede optar a ejecutar el contrato de una manera general o únicamente ciertas obligaciones.

El Congreso de la República de Guatemala, a través de la función legislativa, debe de reformar el Código de Comercio, para establecer los usos adecuados de los títulos de crédito, así como su forma de ejecución cuando se garantizan obligaciones en un contrato, para evitar la publicidad engañosa que se da en muchas empresas mercantiles, cooperativas de ahorro y bancos que ofrecen créditos sin fiador pero al final resultan firmando títulos de crédito, garantizados con avalista, que serán los que garantizaran la obligación contraída. También en el caso de los comerciantes que utilizan comúnmente títulos de crédito para garantizar sus obligaciones cuando no poseen bienes muebles o inmuebles pero se necesita brindar esa garantía en el negocio jurídico a celebrar.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Gracias Gonzales. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Guatemala, editorial estudiantil Fénix, 2011.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. Buenos Aires, Argentina, 5ª. Edición. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América, 1989.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Guatemala, C.A. 7ª. Edición. Magna Terra Editores, 2005.
- DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. **Títulos y operaciones de crédito**. México. 3ª. Edición. Editorial Melo, S.A. 1984.
- ESCUPI, Ignacio. **Títulos de crédito**. Buenos Aires, Argentina. 3ª. Edición. Editorial Astrea, 1992.
- GIRÓN SOBALMARRO, Yolanda Marisol. **Análisis comparativo del contrato atípico de tiempo compartido y su aplicación en Guatemala**, Guatemala, Tesis graduación, de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, 2005.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, C.A. Volumen I. Magna Terra Editores. 1999.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Guatemala, C.A. Nueva Edición Revisada, 2008.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Edigraf. S.A. 1987.
- TRUJILLO CALLE, Bernardo. **De los títulos valores, manual teórico y práctico**. Bogota, Colombia. 6ª Edición. Tomo I. Parte General, Editorial Librería El foro de la Justicia, 1985.
- VICENTE Y GELLA, Agustín. **Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo**. México, D.F. 2ª. Edición. Editorial Nacional, S.A. 1948.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala. Tomo II. 5ª. Edición. Editorial Universitaria, 2001.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto. **Contratos mercantiles y bancarios**, Editorial Rubinzal. Buenos Aires, 2005.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley De Almacenes Generales De Depósito. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1746. 1968.